

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
IBAGUÉ**

Magistrado Sustanciador:  
**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**

Asunto discutido y aprobado mediante acta de sesión virtual No. 24 del  
veintitrés (23) de julio de 2020

Ibagué, veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de LEIDY  
LAURA TOVAR TRUJILLO contra ANDRÉS  
MAURICIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.**

**RADICADO: 73001-31-10-004-2019-00066-01**

**I. ASUNTO PRELIMINAR**

Mediante acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el día dieciséis (16) de marzo del presente año, se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país ante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, medidas que fueron prorrogadas hasta la emisión del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el cual, en su artículo 8, numeral 8.5, exceptuó de la medida de suspensión de términos la emisión de sentencias que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia en asuntos de familia, por lo tanto, esta sala de decisión, proferirá la decisión que en derecho corresponda, advirtiendo que, en éste asunto conforme los acuerdos ya citados, transcurrieron cuarenta y tres (43) días hábiles en donde no corrieron términos judiciales; explicado lo anterior, la determinación a proferir en este asunto, se realizará de la siguiente manera:

**II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia pronunciada por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ (ToI)**, proferida el **22 de noviembre de 2019**, al interior del presente proceso de investigación de paternidad promovido por **LEIDY LAURA TOVAR TRUJILLO** contra **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**.

### **III. ANTECEDENTES**

La señora **Leidy Laura Tovar Trujillo**, en representación de su hija **Luciana Tovar Trujillo**, formuló demanda de investigación de paternidad, contra el señor **Andrés Mauricio Martínez Gutiérrez**, pretendiendo que, el último de los mencionados, se declare padre biológico de la menor Luciana Tovar Trujillo, y, de igual manera, reclama la fijación de una cuota provisional de alimentos en una suma no inferior a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000 m/cte.).

### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 76 cuaderno 1), ordenando correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, decretándose la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN con el fin de establecer la paternidad demandada.

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A través de apoderado judicial, el demandado contestó la demanda, ateniéndose al resultado de la prueba de ADN, y, a su vez, aclaró que la solvencia económica no se deriva de algún patrimonio económico, por el contrario, sus ingresos provienen del ejercicio ocasional de la profesión, pues ha tenido unos contratos ocasionales por prestación de servicios con la Gobernación del Tolima los cuales no representan un empleo que genere ingresos permanentes.

### **VI. SENTENCIA**

Practicada la prueba de ADN sin que fuera controvertida por el demandado, el despacho, atendiendo lo previsto en el artículo 386 numeral 4 literales a y b del C.G.P., concordante con el artículo 278 numeral 2 del mismo estatuto, profirió sentencia de plano, pues, la prueba genética arrojó como resultado que, el demandado, no se excluye como padre biológico de la menor, con una probabilidad de 99.9999999999%, por tanto, declaró que el demandado es el padre biológico de la menor Luciana Tovar Trujillo, ordenando la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento, y, también, fijó como cuota alimentaria, a cargo del declarado padre, el 25% de los ingresos percibidos como ingeniero civil en la Secretaría de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima, teniendo en cuenta primas, extra y demás bonificaciones de carácter permanente, previas las deducciones de ley, cuota impuesta con efectos retrospectivos, desde el auto admisorio de la demanda, y, resolvió lo pertinente frente al régimen de custodia, visitas y patria potestad.

### **VII. REPAROS CONCRETOS**

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia en cuestión, indicando que no es una persona con solvencia económica, ha tenido algunos contratos ocasionales por prestación de servicios con la Gobernación del Tolima, pero no es un empleo que genere ingresos permanentes, por tanto, el

señalado 25% señalado por el juzgado es elevado, pues debe tenerse en cuenta también que el demandado tiene a su cargo la cuota alimentaria de otro menor de edad, por lo tanto, solicita se modifique el numeral cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a un 15% de la cuota alimentaria.

### **VIII. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de la situación de emergencia económica, social y ecológica que se encuentra el país a causa del Covid-19, el Gobierno Nacional emitió el decreto 806 de 2020, cuyo artículo 14 regula de manera expresa, el trámite a seguir en apelaciones de sentencia para asuntos civiles y familia, por tal motivo, en auto de ponente del veinticuatro (24) de junio de 2020, se procedió a adecuar el trámite procesal dado a la alzada, disponiéndose, correr traslado a la parte apelante para que sustentara el recurso y a la parte no apelante para que ejerciera su derecho de réplica.

La parte apelante, de manera oportuna, presentó escrito sustentando su apelación, insistiendo que no tiene recursos permanentes ni solvencia económica, vive de contratos ocasionales con la Gobernación del Tolima, a su vez, señala que es padre de dos menores, y por lo mismo, debe cumplir en igualdad de condiciones su obligación de alimentación, vestuario, etc., además, resalta que la demandante ya terminó sus estudios superiores, hecho que le genera posibilidades de obtener ingresos.

De igual manera, refiere que el juzgado de primera instancia puso en riesgo que uno de los dos menores no tenga una calidad de vida equilibrada y en igualdad de condiciones, por tanto, refiere que, el Estado, al momento de imponer cuotas o avala acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan con su propósito, esto significa que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores.

Del escrito de sustentación de la alzada, se corrió traslado a la parte no recurrente por fijación en lista según constancia secretarial del 06 de julio de 2020, publicada en la página web de la rama judicial, término que recorrió la parte no recurrente, indicando que, conforme a la prueba documental, se constató que el demandado es ingeniero civil con contratos de prestación de servicios profesionales a la Gobernación del Tolima, por lo tanto, el fallo de primer grado se ajusta al orden legal y constitucional. En todo caso, insiste que, de acuerdo al parentesco, la necesidad del alimentario y la solvencia económica del demandado, se cumplen los requisitos para la imposición de cuota alimentaria.

### **IX. CONSIDERACIONES**

1. En el presente asunto no se avizora motivo de nulidad que afecte la validez del proceso adelantado y, además, se reúnen los presupuestos procesales

que permiten pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la cuestión litigiosa, y, a ello se procede por el Tribunal.

2. Teniendo la Sala como soporte los reparos realizados por la parte recurrente, las pruebas obrantes en el proceso y el contenido de la sentencia apelada, se establece como problema jurídico principal determinar si ¿es procedente la reducción de la cuota de alimentos con base en pruebas aportadas únicamente con ocasión del recurso de apelación?
3. En primer lugar, es pertinente destacar que, el objeto de la apelación gravita exclusivamente a la proporción de la cuota de alimentos fijada por la jueza de primer grado en la sentencia apelada, es decir, el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada. Ningún reproche se formuló en lo atinente a la declarada paternidad, ni tampoco lo referente al cuidado, custodia, patria potestad o visitas de la menor Luciana Tovar Trujillo, por lo que, esta Corporación, ningún pronunciamiento emitirá sobre los puntos no recurridos.
4. Ahora bien, en el caso presente, la jueza de primer grado, estableció como cuota de alimentos la proporción del 25% de los ingresos percibidos por el demandado como ingeniero civil en la Secretaría de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima, este porcentaje, lo determinó con base en los documentos aportados con la demanda, ya que en ella se aportaron los contratos de prestación de servicios número 434 del 17 de enero de 2018 y 1449 del 27 de julio del mismo año, suscritos por la mencionada dependencia de la Gobernación del Tolima y el aquí demandado Andrés Mauricio Martínez Gutiérrez, a su vez, el despacho tomó como consideración, que el demandado ejerce una actividad comercial como persona natural según la consulta en Comfecámaras y también, su afiliación al régimen contributivo de la Nueva EPS.
5. Además, en la motivación de la decisión apelada, el despacho precisó que, si el demandado pierde su empleo, se aplicará la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, en caso de no continuar prestando sus servicios profesionales como contratista en la Gobernación del Tolima, deberá contribuir con el 25% del salario mínimo legal mensual vigente como cuota de alimentos.
6. Pese a lo anterior, el demandado recurrió en alzada esta decisión, expresando que no es una persona con solvencia económica, y, del ejercicio ocasional de la profesión, ha tenido algunos contratos ocasionales por prestación de servicios con la Gobernación del Tolima, pero no representan un empleo generador de ingresos permanentes, además, también responde por una cuota de alimentos de su hijo Samuel Andrés Martínez Bermúdez, por todo esto, considera elevada la proporción del 25% de sus ingresos a título de cuota

de alimentos señalado por el despacho de primera instancia, pretendiendo su reducción al 15%.

7. Con todo lo anterior, esta sala no acoge los reparos propuestos por el recurrente, pues, contrario a lo argumentado por él, la señalada proporción del 25% sobre sus ingresos a título de cuota de alimentos, en realidad, obedecieron a las circunstancias acreditadas en el expediente, incluso, como ya se dijo, con la demanda se aportaron los contratos de prestación de servicios número 434 del 17 de enero de 2018 y 1449 del 27 de julio del mismo año, suscritos por la Secretaría de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima y el aquí demandado Andrés Mauricio Martínez Gutiérrez, cada uno por VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) con una duración de 150 días calendario (fls. 7 a 13 del cuaderno 1), además, según consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, el señor Martínez Gutiérrez se encuentra inscrito desde el año 2016 como comerciante según el documento visible a folio 51 del cuaderno 1), todo lo cual muestra una solvencia económica del demandado derivada del ejercicio de su profesión como ingeniero civil; circunstancias fácticas que acreditan sin duda alguna capacidad económica suficiente del demandado para soportar la cuota de alimentos establecida en la sentencia recurrida
8. Ahora bien, la sala no puede valorar ni tener como prueba los documentos aportados por el recurrente con sus reparos (fls. 127 a 132 del cuaderno 1), pues no fueron aportados en la debida oportunidad para solicitar pruebas, y tampoco fueron pedidos como pruebas de segunda instancia conforme establece el artículo 327 del Código General del Proceso, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de alzada, dictado el pasado 5 de febrero de 2020 (fl. 5 cuaderno 2).

Además, estos documentos presentados por el apelante con su escrito de alzada, pretendiendo acreditar la existencia de otra obligación alimentaria a su cargo, por no haber sido aportados en la oportunidad pertinente, no pudieron ser controvertidos ni tampoco estudiados por la jueza de primera instancia, es decir, el despacho, al momento de señalar la cuota de alimentos, le resultaba imposible conocer la existencia de otras obligaciones a cargo del demandado, y, por lo mismo, no podía tener en cuenta lo que ahora expone en su apelación.

9. En suma, los reparos del recurrente, pretendiendo una reducción de la cuota alimentaria por la existencia de otra obligación del mismo tipo, cuestión pedida y argumentada en el escrito de apelación, no pueden ser acogidos, pues, la proporción de la cuota de alimentos señalada por la jueza de primera instancia fue impuesta conforme a las circunstancias acreditadas en el expediente al momento que se emitió la sentencia de primera instancia.

**10.** Por todo lo anterior, la decisión recurrida será confirmada, y, en vista que los reparos formulados por el extremo pasivo recurrente no fueron acogidos, se le condenará por este rubro, señalando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

#### **IV DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en Sala de Decisión Civil- Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

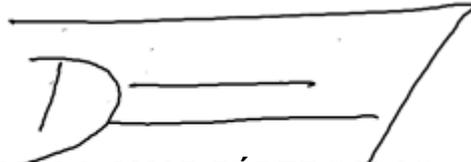
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), conforme se explicó en la motivación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado recurrente vencido, señalando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: EN FIRME** este proveído, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por estado conforme indican los artículos 9 y 14 del decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**  
Magistrado

Firma escaneada conforme Decreto 491 de 28 de Marzo de 2020.



**ASTRID VALENCIA MUÑOZ**  
Magistrada

Firma escaneada conforme Decreto 491 de 28 de marzo de 2020



**RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ**  
Magistrado

Firma escaneada conforme Decreto 491 de 28 de marzo de 2020